

a alguno de los Cuerpos siguientes: Catedráticos, Profesores Agregados o Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias o de Bachillerato que no estén en posesión del título de Doctor.

Artículo trigésimo primero.—Los profesores de las tareas docentes, los Patronatos de los Centros Asociados podrán contratar Profesores-Tutores. Para ello, el Director del Centro formulará las correspondientes propuestas a la Universidad quien, en su caso, efectuará el correspondiente nombramiento.

En todo caso, el nombramiento de Profesores-Tutores deberá recaer en quienes estén en posesión del título de Doctor o, en su defecto, del de Licenciado.

Artículo trigésimo segundo.—Los Profesores-Tutores dependerán académicamente de la Universidad y su actividad docente en los Centros asociados de la misma surtirá efectos para poder tomar parte en los concursos-oposición que se convoquen para la provisión de plazas en los distintos Cuerpos docentes.

Artículo trigésimo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y disposiciones complementarias, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia funcionará un Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo trigésimo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, así como para aprobar la organización en Departamentos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo trigésimo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo trigésimo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Corresponderá a la Junta de Gobierno las atribuciones que el Decreto mil ciento seis/mil novecientos setenta y uno, de seis de marzo, y el Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, y demás disposiciones legales asignan a la Comisión Gestora, respecto a la elaboración de los Estatutos.

Segunda.—Las actividades desarrolladas en la actualidad por los Centros Regionales dependientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia serán asumidas por los Centros asociados que regula el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTEBELAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22990 CORRECCION de errores del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para la ordenación y declaración de «interés preferente» del sector industrial, dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1974, páginas 19008 a 19011, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19011, en el artículo 24, al reseñar los Ministerios, Organismos y Entidades, representados en la Comisión a que el mismo precepto se refiere, se ha omitido el Ministerio del Aire, que procede incluir en la relación de los aludidos Ministerios, Organismos y Entidades a continuación del Ministerio de Industria y antes que el Ministerio de Comercio.

22991

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se fijan precios diferenciales de determinados consumos de energía eléctrica.

Habríamos señor.

Para reducir el consumo de energía, el Gobierno aprueba el 25 de octubre de 1974 un conjunto de medidas, entre las que figura el incremento de un 25 por 100 de las tarifas eléctricas para usos industriales en los consumos que superen el 90 por 100 de los realizados en el mismo período del año anterior. Con ello se pretende lograr que dichos usuarios adopten las disposiciones precisas para una adecuada utilización de la energía eléctrica, que permita reducir su consumo en la medida de lo posible, habiéndose calculado que es suficiente un ahorro del 2 por 100 para mantener los costes totales del servicio de energía eléctrica que reciben al mismo nivel que habría existido en el caso de no establecerse el incremento de tarifas que se regula por esta Orden ministerial. Por otra parte, resulta necesario prever las situaciones especiales derivadas de las ampliaciones o nuevas instalaciones de potencia, así como las circunstancias anormales que hubieran podido existir durante algún período del año anterior.

Con esta Orden ministerial se desarrolla el acuerdo citado y se establecen las normas que deberán ser cumplidas para su puesta en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el período que comprende desde 1 de noviembre de 1974 hasta el 31 de octubre de 1975 y para las tarifas: B.1, destinada a instalaciones industriales; C.1, C.2, D.1, D.2, E.1 y E.2, se aplicará un incremento del 25 por 100 sobre los precios base oficialmente aprobados del segundo bloque del término de energía, a partir de los consumos superiores al 90 por 100 de los del mismo período del año anterior. Para los usuarios acogidos a la Tarifa E.3, el citado incremento será del 10 por 100. Dicho precio base del segundo bloque no estará afectado por los recargos de reactiva y horas de punta.

Art. 2.º El valor del incremento que resulte figurará separado de la facturación normal, pudiéndose aplicar, a elección del usuario, por plazos de tiempo iguales a los de dicha facturación o por cuatrimestres. En este último caso el período de 1 de noviembre de 1974 a 31 de octubre de 1975 se considerará dividido en tres cuatrimestres, cuyos consumos respectivos se compararán con los del cuatrimestre de referencia del año anterior afectado del coeficiente 0,90.

Art. 3.º Para prever aquellos casos en que se hayan producido modificaciones de la potencia eléctrica contratada, tanto en el período que comprende desde 1 de noviembre de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974, como en el siguiente, que llega hasta el 31 de octubre de 1975, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En cualquier caso se considerará que la modificación de potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de dos meses desde la fecha de vigencia de la modificación de la póliza de abono.

b) Para aquellos usuarios que en el período de 1 de noviembre de 1973 a 31 de octubre de 1974 hayan modificado su póliza de abono en cuanto a la potencia contratada y para los nuevos suministros contratados en dicho período, se tomará como consumo de referencia el correspondiente a octubre de 1974 o al último plazo de tiempo de facturación anterior a 1 de noviembre de 1974, aplicándose lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden ministerial al consumo que en lo sucesivo exceda del 90 por 100 del de referencia.

Cuando la liquidación se realice cuatrimestralmente, al consumo de referencia se le aplicará el factor adecuado para que los plazos de tiempo sean comparables.

Cuando el plazo de carencia establecido en la norma a) coincida con el que sirve para establecer el consumo de referencia, se aplicará a estos usuarios lo dispuesto en la norma c) de este artículo.

c) Para las modificaciones de la póliza de abono, en cuanto a la potencia contratada, que los usuarios lleven a cabo a partir del 1 de noviembre de 1974, se considerará como consumo de referencia el que correspondía a su segundo mes de funcionamiento, una vez tenido en cuenta el plazo de carencia.

d) Cuando se contrate un suministro para nueva industria a partir de 1 de noviembre de 1974, que no sea ampliación de los existentes, no le será de aplicación el incremento establecido en el artículo 1.º de esta Orden ministerial hasta el 31 de octubre de 1975.